INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **seis** de **abril** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cinco de abril**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **ocho fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de abril de dos mil veinticuatro.[1]

VISTO el estado procesal del presente expediente; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[2], así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[4], **ACUERDA**:

ÚNICO. Seguimiento a medidas cautelares. En vista de que a la fecha del presente acuerdo la denunciada no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de uno de marzo, a través del que se solicitó el retiro de diversas publicaciones en varios medios de comunicación, así como portales de internet, y de las que ha aludido no ser responsable de las mismas; al respecto es importante destacar que si bien, estas no fueron publicadas en el perfil de la denunciada, sino por el portal de internet [redacted], así como distintos perfiles de la red social Facebook denominados [redacted] en función de garantizar el interés superior de la niñez y velar en todo momento por la protección los derechos de los niñas, niños y/o adolescentes, se ordena **de nueva cuenta** a la denunciada **REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS A EFECTO DE QUE SE ELIMINEN LAS PUBLICACIONES CITADAS PREVIAMENTE, O REALICE LA DIFUMINACIÓN DE LOS ROSTROS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MISMAS DE LAS QUE SE DESPRENDE SU PARTICIPACIÓN.**

Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-JE/64/2020**, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que **LLEVARA A CABO TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA RETIRAR LA PUBLICIDAD DENUNCIADA**.

Así también como se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que dos de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fueron publicadas en las redes personales de la parte denunciada, es idóneo, necesario y proporcional ordenarle llevar a cabo todas las acciones, trámites y gestiones necesarias que estuvieran dentro de su ámbito, para el retiro de las citadas publicaciones, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre

[1] Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.
[2] En adelante Ley Electoral.
[3] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[4] En lo sucesivo Instituto.

el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir daños irreparables al principio de interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional electoral, sostuvo en la citada sentencia las conductas que podría haber realizado para atender lo dispuesto por esta Dirección Ejecutiva, consistes en **girar oficios a la empresa que publica las notas periodísticas denunciadas, solicitando el retiro de las publicaciones; o en su caso, hacer manifiesto en sus redes sociales la pretensión de atender las medidas**, procurando hacerlo del conocimiento del personal de los medios de comunicación.

En razón de lo anterior, se requiere de nueva cuenta a la denunciada, para efecto del retiro de las publicaciones citadas a continuación, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del actual pronunciamiento cautelar.

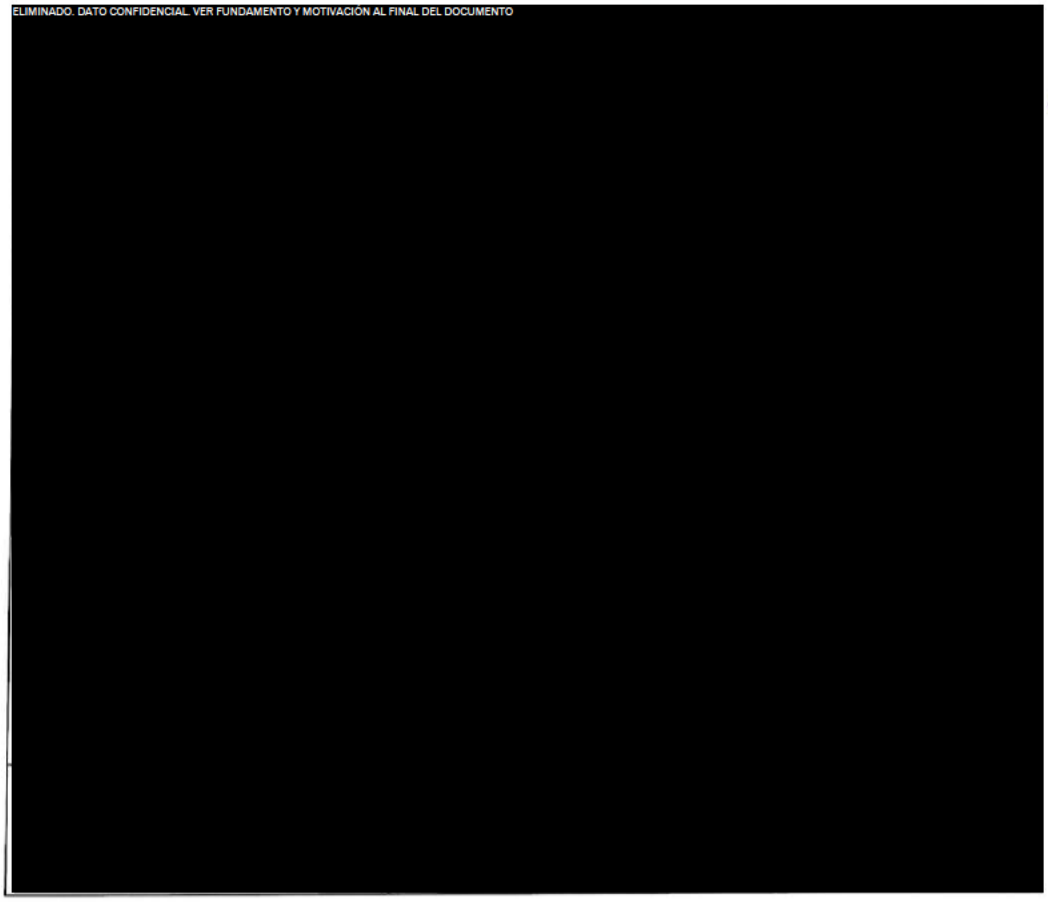

[5] Enlace que guarda identidad con el punto I.4 del AOEPS/041/2024.
[6] Enlace que guarda identidad con el punto I.21 del AOEPS/044/2024. con el punto I.5 del AOEPS/041/2024.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Así como:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[7] Guarda identidad con el punto I.1 del AOEPS/041/2024 .

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

La denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, o sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Notifíquese por estrados, y personalmente a la denunciada; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS